

EOLO TOYS INT, S.A.
ESTATUTOS SOCIALES

Sociedad Anónima: Estatutos Sociales

TÍTULO I.- DENOMINACIÓN, DURACIÓN, DOMICILIO, NACIONALIDAD, WEB CORPORATIVA Y OBJETO

Artículo 1º. - Denominación.

La sociedad se denomina "**EOLO TOYS INT, S.A.**" (la "**Sociedad**"), y se registrá por los presentes estatutos (los "**Estatutos Sociales**" o los "**Estatutos**"), así como por las disposiciones legales que le sean aplicables en cada momento.

Artículo 2º. - Duración.

La Sociedad tendrá una duración de carácter indefinido, dándose comienzo al inicio de sus operaciones el día en que se otorgue su escritura de constitución, sin perjuicio de las consecuencias legales previstas para los actos y contratos celebrados en nombre de la Sociedad en momentos anteriores al de su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 3º. - Domicilio social, nacionalidad.

La Sociedad tiene nacionalidad española, con domicilio social situado en *C/ Menéndez Valdés, 40 2ºD, 33201-Gijón*, por ser éste el lugar en el que radican su efectiva dirección y administración.

El órgano de administración será competente para cambiar su domicilio dentro del territorio nacional y acordar la creación, supresión o el traslado de sucursales, delegaciones o agencias, tanto en territorio nacional como fuera de él.

Artículo 4º. - Página web corporativa

4.1. Página web

La Sociedad mantendrá una página web corporativa para información de accionistas e inversores, en los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital, que estará inscrita en el Registro Mercantil, en la que se publicarán los documentos de información preceptiva en atención a la Ley, los presentes Estatutos Sociales y cualesquiera normas internas, así como toda aquella información que se considere oportuno poner a disposición de los accionistas e inversores a través de este medio.

La modificación, el traslado o la supresión de la página web de la Sociedad será competencia del órgano de administración.

4.2. Publicaciones en la página web

La Sociedad garantizará la seguridad de la página web, la autenticidad de los documentos publicados en esa página, así como el acceso gratuito a la misma con posibilidad de descarga o impresión de lo insertado en ella.

La carga de la prueba del hecho de la inserción de documentos en la página web y de la fecha en que esa inserción haya tenido lugar corresponde a la Sociedad.

Los administradores tienen el deber de mantener lo insertado en la página web durante el término exigido por la Ley, y responderán solidariamente entre sí y con la Sociedad frente a los socios, acreedores, trabajadores y terceros de los perjuicios causados por la interrupción temporal de acceso a esa página, salvo que la interrupción se deba a caso fortuito o de fuerza mayor. Para acreditar el mantenimiento de lo insertado durante el término exigido por la Ley será suficiente la declaración de los administradores, que podrá ser desvirtuada por cualquier interesado mediante cualquier prueba admisible en Derecho.

Si la interrupción de acceso a la página web fuera superior a dos días consecutivos o cuatro alternos, no podrá celebrarse la junta general que hubiera sido convocada para acordar sobre el asunto a que se refiera el documento inserto en esa página, salvo que el total de días de publicación efectiva fuere igual o superior al término exigido por la Ley. En los casos en que la Ley exija el mantenimiento de la inserción después de celebrada la junta general, si se produjera interrupción, deberá prolongarse la inserción por un número de días igual al que el acceso hubiera estado interrumpido.

4.3. Comunicaciones por medios electrónicos

Las comunicaciones entre la Sociedad y el accionista, incluida la remisión de documentos e información, podrán realizarse por medios electrónicos cuando el accionista lo hubiera aceptado expresamente.

Artículo 5º. - Objeto social.

La Sociedad tiene por objeto el desarrollo de las actividades correspondientes a los siguientes códigos y descripciones de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas:

Actividad principal: Actividades propias de dirección unitaria de una sociedad matriz.

CNAE principal 64.21.

- a) La compraventa de parcelas, solares, terrenos rústicos, urbanos o industriales.
- b) La construcción de edificios de oficinas, viviendas, residenciales o industriales, obras públicas y bienes autonómicos.

- c) El alquiler de todo tipo de propiedades mobiliarias e inmobiliarias y las actividades relacionadas con ellas.
- d) La creación de Agencias de Imagen, Publicidad y Marketing, Merchandising y la realización de las actividades propias de estas.
- e) Llevar a cabo estudios sobre situación y perspectivas de mercados y de empresas, pudiendo efectuar valoraciones y actuar como árbitros en dichas valoraciones. Efectuar estudios de inversiones, realizar investigaciones, impartir cursos y editar publicaciones con las materias señaladas.
- f) La actuación como sociedad matriz, pudiendo al efecto:
 - (1) La adquisición, cesión, tenencia, disfrute, administración, gestión y negociación en general de toda clase de valores mobiliarios, cotizados o no, participaciones sociales o acciones, siempre que dichas actividades las realice la Sociedad por cuenta propia, pudiendo participar, contratar, regir o administrar toda clase de negocios de personas físicas o jurídicas, todo ello con la excepción de actividades sujetas a normativa específica propia no cumplida por esta Sociedad, especialmente actividades propias de la Ley de Mercado de Valores y de Sociedades de inversión colectiva.
 - (2) Establecer sus objetivos, estrategias y prioridades, coordinar las actividades de las filiales, definir los objetivos financieros, controlar el comportamiento y eficacia financiera y, en general, llevar a cabo la dirección y control de las mismas.
- g) El asesoramiento en orden a la dirección y gestión de sociedades. CNAE 70.20.
- h) La prestación de servicios de asesoramiento en materia jurídica, laboral y de recursos humanos, tributaria, contable, mercantil, técnica y comercial. CNAE 69.20.
- i) La realización de operaciones sobre instrumentos financieros derivados sobre tipos de cambio, tipos de interés, títulos valores y cualquier otro subyacente, financiero o no, así como la realización de operaciones financieras tanto de concesión de financiación como de asunción de endeudamiento con sociedades pertenecientes a su mismo grupo a cuyo fin podrá prestar a favor de las mismas las garantías y afianzamientos que resulten oportunos.

Dichas actividades no podrán ser materia reservada por el Real Decreto Legislativo 4/23.10.2015, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Mercado de Valores y Real Decreto 813/2023, de 8 de noviembre, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y de las demás entidades que presentan servicios de inversión y están sujetas a autorización administrativa e inscripción en el registro administrativo de la comisión del Mercado de Valores.

- j) La tenencia, licencia, explotación, gestión, desarrollo, administración, mantenimiento y protección de derechos de propiedad intelectual e industrial.
- k) El diseño, desarrollo, fabricación, importación, exportación, comercialización, distribución y venta de toda clase de juguetes, juegos y artículos de deporte.
- l) La producción, diseño y animación de todo tipo de imágenes en tres y dos dimensiones, así como de productos multimedia y gráficos.
- ll) El estudio de diseño y animación de aplicaciones inversivas, desarrollo visual para publicidad, películas, series, videojuegos y apps, y todo tipo de productos audiovisuales y cinematográficos.
- m) El análisis, diseño, programación, implantación y comercialización de aplicaciones y sistemas informáticos, así como la prestación de asesoramiento sobre aplicaciones informáticas.

Tales operaciones podrán ser realizadas por la Sociedad, ya directamente, ya indirectamente, mediante la titularidad de acciones o participaciones en Sociedades de objeto análogo o mediante cualesquiera otras formas admitidas en Derecho.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad. Las actividades integrantes del objeto social se realizarán por medio de los correspondientes profesionales cuando así sea preciso. En ningún caso tendrá por objeto la sociedad el ejercicio en común de actividades profesionales, sino que en cuanto al desarrollo de las mismas se configura como una sociedad de intermediación, que no proporciona directamente al solicitante la prestación que desarrollará el profesional persona física, sino que actúa como intermediaria de las prestaciones que se realicen, quedando por tanto excluida la aplicación de la Ley 2/2007 de quince de marzo, de sociedades profesionales.

Si por la Ley se exigiere para el inicio de las actividades indicadas, la obtención de licencia administrativa, la inscripción en algún Registro público, o cualquier otro requisito, no podrá la Sociedad iniciar la citada actividad específica hasta que el requisito exigido quede cumplido conforme a Ley.

TÍTULO II.- CAPITAL SOCIAL Y SUS ACCIONES

Artículo 6º. - Capital social.

El capital social se cifra en *CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS (105.882,00) EUROS*, y se halla totalmente suscrito y desembolsado.

Con carácter general y salvo en el caso de que en el acuerdo de aumento de capital y emisión de nuevas acciones se acuerde otra cosa, se faculta al Consejo de Administración para acordar la forma y las fechas en que deberán efectuarse los oportunos pagos, cuando existan desembolsos pendientes y éstos deban ser satisfechos en metálico, respetando en todo caso el plazo máximo de 5 años.

Cuando los desembolsos pendientes deban ser hechos mediante aportaciones no dinerarias, la Junta General que haya acordado el aumento de capital deberá determinar asimismo, la naturaleza, valor y contenido de las futuras aportaciones, así como la forma y el procedimiento para efectuarlas mencionando expresamente el plazo, que en ningún caso podrá exceder de 5 años, computados desde la constitución de la Sociedad o, en su caso, desde la fecha de la adopción del correspondiente acuerdo de aumento de capital.

Artículo 7º. - Número de acciones y su representación.

El capital social descrito en el Artículo 6º de los presentes Estatutos se halla dividido en 5.294.100 acciones de 0,02 € de valor nominal cada una de ellas, siendo todas ellas de la misma clase, que se hallan representadas por medio de anotaciones en cuenta, de manera correlativa con los números 1 a 5.294.100, ambos inclusive, conteniendo todas ellas las menciones exigidas por la Ley.

Todas ellas se hallan suscritas y desembolsadas en su totalidad.

Las acciones se hallan representadas por medio de anotaciones en cuenta y se constituyen como tales en virtud de la inscripción en el correspondiente registro contable.

La llevanza del registro contable de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta será atribuida a una entidad designada por la Sociedad entre aquellas entidades que puedan desarrollar esta función conforme a la legislación vigente. Dicha entidad comunicará a la Sociedad las operaciones relativas a las acciones. El órgano de administración será el competente, en su caso, para la elección de la entidad encargada de la llevanza del registro contable.

La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista se obtiene mediante la inscripción en el registro contable, que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante exhibición de los certificados oportunos, emitidos por la entidad encargada de la llevanza del correspondiente registro contable.

La Sociedad o un tercero nombrado por la Sociedad tendrán derecho a obtener en cualquier momento de la entidad encargada de la llevanza del registro contable la información que permita determinar la identidad de sus accionistas, con el fin de comunicarse directamente con ellos con vistas a facilitar el ejercicio de sus derechos y su implicación en la Sociedad, con el contenido mínimo que establece la Ley.

En el caso de que la persona que aparezca legitimada en los asientos del registro contable tenga dicha legitimación en virtud de un título fiduciario u otro de análogo significado o en su condición de intermediario financiero, la Sociedad podrá requerirle para que revele la identidad de los titulares reales de las acciones, así como los actos de transmisión y gravamen sobre ellas.

Artículo 8º. - Régimen de la transmisión de las acciones.

La transmisión de las acciones y la constitución de derechos reales sobre ellas están sujetas al régimen previsto en la Ley.

Las acciones y los derechos económicos que se derivan de ellas, incluido el de suscripción preferente, son libremente transmisibles por cualquiera de los medios reconocidos en Derecho.

No obstante lo previsto en el apartado precedente, en el caso de que las acciones de la Sociedad coticen en el BME MTF Equity, la persona que, siendo o no accionista de la Sociedad, quiera adquirir un número de acciones que, sumadas a aquellas que en su caso ya ostente, determinen una participación en la Sociedad superior al 50% del capital social deberá realizar, al mismo tiempo, una oferta de compra en las mismas condiciones a la totalidad de los accionistas.

Asimismo, en el caso de que las acciones de la Sociedad coticen en el BME MTF Equity, el accionista que reciba, de otro accionista o de un tercero, una oferta de compra de sus acciones en la Sociedad en virtud de la cual, por sus condiciones de formulación, las características del adquirente y las restantes circunstancias concurrentes, deba razonablemente deducir que tiene por objeto atribuir al adquirente una participación accionarial superior al 50% del capital de la Sociedad, sólo podrá transmitir acciones que determinen que el adquirente supere el indicado porcentaje si el potencial adquirente le acredita que ha ofrecido a la totalidad de los accionistas la compra de sus acciones en los mismos términos y condiciones.

La transmisión de las acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta tendrá lugar por transferencia contable. La inscripción de la transmisión a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos. La transmisión será oponible a terceros desde el momento en que se hayan practicado las correspondientes inscripciones.

Las transmisiones de acciones que no se ajusten a los presentes Estatutos y, en su defecto, a lo establecido en la Ley, no serán reconocidas por la Sociedad y no producirán efecto alguno frente a ésta.

TÍTULO III.- ÓRGANOS SOCIALES

Artículo 9º. - Disposiciones generales.

Son órganos de la Sociedad la Junta General de Accionistas, como órgano supremo y deliberante que manifiesta la voluntad social por mayoría en los asuntos de su competencia, y el Consejo de Administración, al que le corresponden las funciones de gestión, administración y representación de la Sociedad, con las facultades que legalmente tiene atribuidas, así como por las que le son reconocidas en los presentes Estatutos.

Sección Primera: Juntas Generales

Artículo 10º. - Junta General.

Los accionistas que legal y válidamente se constituyan en Junta General decidirán por mayoría en los asuntos que sean competencia de la Junta.

Todos los socios, incluidos los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos adoptados por la Junta General, sin perjuicio de su derecho de impugnación de los mismos, en los supuestos previstos legalmente, y cuando concurran los requisitos precisos al efecto.

Artículo 11º. - Clases de Juntas Generales.

Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias, y deberán ser convocadas por los Administradores sociales.

Artículo 12º. - Lugar y fecha de celebración.

Las Juntas Generales podrán celebrarse, además de en el lugar de la localidad del domicilio social, en Madrid. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social. Asimismo, se celebrarán en la fecha señalada en la convocatoria, y podrán prolongar sus sesiones durante uno o más días consecutivos.

Las Juntas Universales podrán celebrarse en cualquier lugar y localidad.

Siempre que así lo acuerde el Consejo de Administración, los accionistas podrán asistir a la Junta General mediante videoconferencia u otro sistema técnicamente equivalente, y emitir su voto, todo ello en tiempo real. Los asistentes a la Junta General por estos medios se considerarán, a todos los efectos, como presentes a la misma y en una única reunión. La convocatoria indicará la posibilidad de asistencia mediante videoconferencia o medio técnico equivalente, especificando la forma en que podrá efectuarse, haciendo constar el

sistema de conexión y los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.

El Consejo de Administración podrá también decidir que la Junta General se celebre de forma exclusivamente telemática, sin asistencia física de los accionistas o sus representantes. La celebración de la Junta exclusivamente telemática estará supeditada a que la identidad y legitimación de los socios y de sus representantes se halle debidamente garantizada y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados. La Junta General celebrada de forma exclusivamente telemática se considerará celebrada en el domicilio social.

Artículo 13º. - Convocatoria.

La Junta General de Accionistas de la Sociedad se reunirá al menos una (1) vez al año con carácter ordinario dentro del plazo legalmente exigido, y en cualquier otro momento, con carácter extraordinario, como junta universal o previa convocatoria al efecto por el órgano de administración o liquidadores. Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por los administradores o, en su caso, por los liquidadores. Los administradores convocarán la Junta General siempre que lo estimen necesario o conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, en las fechas o períodos que determine la Ley y los Estatutos Sociales.

Los administradores convocarán asimismo la Junta General cuando lo soliciten uno o varios accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubieren sido objeto de solicitud.

La Junta General será convocada mediante anuncio publicado en la página web corporativa de la Sociedad debidamente inscrita en el Registro Mercantil. El anuncio publicado en la web corporativa de la Sociedad se mantendrá accesible ininterrumpidamente, al menos hasta la celebración de la Junta General. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá de existir un plazo de, al menos, 1 mes.

La convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, todo ello sin perjuicio de otras circunstancias legalmente requeridas por la especialidad del contenido del orden del día. Expresará asimismo la forma de celebración (presencial o telemática) y, en su caso, el lugar de la reunión, y, en

caso de celebración de forma telemática, los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios previstos por los administradores para permitir el adecuado desarrollo de la Junta y su reflejo en el acta. Podrá, asimismo, hacerse constar el lugar, fecha y hora en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria, mediando al menos un plazo de 24 horas entre la primera y la segunda convocatoria.

Por lo que se refiere a la convocatoria de la Junta General por el Letrado de la Administración de Justicia o por el Registrador Mercantil, se estará a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 14º. - Derecho de asistencia a las Juntas, representación e información de los accionistas.

14.1. Derecho de asistencia

Podrán asistir a la Junta General todos los accionistas que figuren como titulares en el correspondiente registro contable de anotaciones en cuenta con cinco (5) días de antelación a su celebración, lo que podrán acreditar mediante la oportuna tarjeta de asistencia, certificado expedido por alguna de las entidades autorizadas legalmente para ello o por cualquier otra forma admitida en Derecho.

El Presidente de la Junta podrá autorizar, en principio, la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente, pudiendo la Junta revocar dicha autorización.

14.2. Representación

Los accionistas podrán concurrir a las Juntas Generales personalmente o debidamente representados por otra persona, aunque no sea accionista.

Sin perjuicio de la asistencia de las entidades jurídicas accionistas a través de las personas físicas que ostenten la representación de éstas, todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista.

La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta General. Este requisito no será necesario cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en el territorio nacional.

Las entidades que aparezcan legitimadas como accionistas en virtud del registro de anotaciones en cuenta de las acciones pero que actúen por cuenta de diversas personas, podrán en todo caso fraccionar el voto y ejercitarlo en sentido divergente en cumplimiento de instrucciones de voto diferentes, si así las hubieran recibido.

Las entidades intermediarias a que se refiere el apartado anterior podrán delegar el voto a cada uno de los titulares indirectos o a terceros designados por éstos, sin que pueda limitarse el número de delegaciones otorgadas.

El Presidente de la Junta General, y el Secretario, salvo indicación en contrario del Presidente, gozarán de las más amplias facultades en Derecho para admitir el documento acreditativo de la representación. La representación es siempre revocable, teniendo valor de revocación la asistencia personal a la Junta General del representado o la emisión del voto a distancia.

En cualquier caso, tanto para los supuestos de representación voluntaria como para los de representación legal, no se podrá tener en la Junta General más que un representante.

La representación podrá incluir aquellos puntos que, aun no estando previstos en el orden del día de la convocatoria, puedan ser tratados en la Junta General por permitirlo la Ley.

En todo caso, el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de la Junta podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica, por videoconferencia o cualquier otro medio de comunicación a distancia, en los términos que, en su caso, se especifiquen en la convocatoria, siempre que (a) se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce el derecho de voto y (b) quede registrado en algún tipo de soporte.

14.3. Información

Los accionistas podrán solicitar de los administradores, hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes.

Asimismo, durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la Sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Si no fuera posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, la información pendiente de facilitar será proporcionada por escrito dentro de los 7 días siguientes a aquél en que hubiere finalizado la Junta General.

Los administradores están obligados a proporcionar la información a que se refieren los párrafos anteriores salvo en los casos en que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del accionista, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la Sociedad o a las sociedades vinculadas. La vulneración del derecho de información durante la celebración de la Junta General no será causa de impugnación de la Junta General.

No obstante, la información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el 25% del capital. En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, el accionista será responsable de los daños y perjuicios causados.

Artículo 15º. - Constitución de la Junta General y de la mesa.

La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas, presentes o representados, posean, al menos, el 25% del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la Junta General pueda adoptar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales, la emisión de obligaciones convertibles en acciones o aquéllas que atribuyan a su titular una participación en las ganancias de la Sociedad, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas, presentes o representados, que posean, al menos, el 50% del capital suscrito con derecho de voto y, en segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del 25% por ciento de dicho capital.

El Presidente del Consejo de Administración o, en su ausencia, el Vicepresidente o, en ausencia de ambos, el Consejero o el accionista que resulte elegido al efecto por mayoría de los socios asistentes a la reunión, presidirá la Junta General de Accionistas.

El Secretario del Consejo actuará como Secretario de la Junta o, en su defecto, actuará como tal el Letrado Asesor de la Sociedad si fuera persona distinta del Secretario, o en defecto de ambos, el Consejero o el accionista que resulte elegido al efecto por la mayoría de los socios asistentes a la reunión.

Antes de entrar en el debate de los asuntos comprendidos en el Orden del Día deberá elaborarse la lista de asistentes, con los requisitos legalmente previstos.

Artículo 16º. - Votaciones y adopción de los acuerdos.

Cada uno de los puntos que formen parte del Orden del Día y los establecidos en el art. 197 bis de la Ley de Sociedades de Capital, deberán ser objeto de votación separada. Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de las acciones presentes o representadas en ella, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado. Para la adopción de los acuerdos relativos a los supuestos de quórum reforzado previstos en el párrafo segundo del Artículo 15º de los presentes Estatutos, si el capital presente o representado supera el 50% bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda

convocatoria concurren acciones que representen el 25% o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el 50%.

Cada acción da derecho a un voto.

Sección Segunda.- Consejo de Administración

Artículo 17º. - Disposición general.

La Sociedad será gestionada, administrada y representada en juicio o fuera de él y en todos los actos comprendidos en el objeto social por un Consejo de Administración constituido por un número de 5 consejeros como mínimo y 9 como máximo, que actuará colegiadamente, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que pudiera conferir.

La determinación del número de consejeros, su nombramiento y separación en cualquier momento es competencia de la Junta, aunque no conste en el correspondiente Orden del Día.

Los consejeros se integrarán en la categoría de consejeros ejecutivos o consejeros no ejecutivos. En esta última categoría, podrán tener la condición de consejeros dominicales, independientes u otros externos. Estos términos tendrán el significado que les atribuya la legislación vigente y que concrete, en su caso, el Reglamento del Consejo de Administración. La Junta General de accionistas y el Consejo de Administración procurarán atender el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en la composición del Consejo de Administración. Los consejeros ejercerán su cargo por un periodo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos para el cargo, una o varias veces, por periodos de igual duración. Asimismo, los consejeros pueden ser separados de su cargo por la Junta General aun cuando la separación no conste en el orden del día.

Para ser nombrado consejero no se requiere la cualidad de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas.

El Consejo sólo podrá nombrar administrador a quien sea accionista para cubrir una vacante producida durante el plazo de nombramiento de uno de ellos, nombramiento que será eficaz hasta la siguiente reunión de la Junta General Ordinaria o Extraordinaria que se produzca tras dicho nombramiento.

El Consejo nombrará, de entre sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente. No obstante, los estatutos pueden atribuir además el poder de representación a uno o varios miembros del Consejo a título individual o conjunto. El Secretario puede ser no Consejero.

Artículo 18º. - Duración del cargo.

Los consejeros serán nombrados por un plazo igual para todos ellos de cuatro años, y podrán ser reelegidos por la Junta una o más veces por periodos de igual duración máxima.

El nombramiento se entenderá prorrogado hasta la primera Junta General que se celebre tras su vencimiento o hasta que haya transcurrido el plazo previsto para la Junta General Ordinaria.

Artículo 19º. - Presidencia del Consejo.

El Presidente del Consejo lo es también de la Sociedad y tendrá las siguientes facultades:

1ª.- Presidir, dirigir, abrir y cerrar las sesiones del Consejo de Administración y las reuniones de las Juntas Generales de Accionistas, así como decidir su convocatoria y actuar de conformidad cuando así proceda, firmando los anuncios y avisos correspondientes.

2ª.- Vigilar la buena marcha de la Sociedad, procurando y exigiendo el recto cumplimiento de cuantos acuerdos se adopten por el Consejo de Administración y por las Juntas Generales de Accionistas.

3ª.- Guardar los Libros de Actas de las Juntas Generales de la Sociedad y del Consejo de Administración.

4ª.- Autorizar con su firma las actas de las reuniones de las Juntas Generales de Accionistas y del Consejo de Administración.

En caso de ausencia o enfermedad del Presidente o de vacante en dicho cargo, le sustituirá o hará sus veces el Vicepresidente, y en su ausencia uno de los vocales.

Artículo 20º. - Convocatoria de las reuniones del Consejo de Administración.

El Consejo se reunirá cuando lo requiera el interés de la Sociedad, y con carácter necesario una vez al trimestre.

El Consejo será convocado por su Presidente o por el que haga sus veces.

La convocatoria deberá ser realizada por escrito remitido con DIEZ días de antelación, salvo en los supuestos en los que por urgencia deba realizarse la convocatoria con la antelación y forma que las circunstancias precisen.

El Presidente deberá convocar al Consejo cuando lo estime pertinente para los intereses sociales, y en todo caso, a petición de TRES consejeros.

Todo consejero podrá hacerse representar por otro consejero. La representación se conferirá por escrito, mediante carta dirigida al Presidente, y deberá ser especial para cada reunión.

Se considerará válidamente constituido cuando concurran a la reunión la mitad más uno de sus componentes, presentes o representados. Cualquier consejero puede conferir su representación a otro consejero, por escrito y con carácter expreso para la reunión de que se trate.

Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Artículo 21º. - Quórum y adopción de los acuerdos del Consejo de Administración.

Para la adopción de los acuerdos del Consejo será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión, salvo en el caso de delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado, y la designación de los administradores que hayan de ocupar dichos cargos, asuntos para los que se precisará el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo. En caso de empate, el voto del Presidente tendrá carácter dirimente.

La votación por escrito y sin sesión sólo será procedente cuando ninguno de los Consejeros se haya opuesto a dicho sistema.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se trasladarán al correspondiente Libro de Actas, debiendo ser firmada cada Acta por el Presidente y por el Secretario del Consejo o por quienes, en su caso, hayan hecho sus veces en la reunión a la que se refiera el acta.

En los casos de votación por escrito y sin sesión también deberá procederse al traslado al Libro de Actas de los acuerdos adoptados y de los votos emitidos por escrito.

Podrán celebrarse reuniones del Consejo mediante multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo, de forma que uno o varios de los consejeros asistan a dicha reunión mediante dicho sistema. A tal efecto, la convocatoria de la reunión, además de señalar la ubicación donde tendrá lugar la sesión física, deberá mencionar que a la misma se podrá asistir mediante conferencia telefónica, videoconferencia o sistema equivalente, debiendo indicarse y disponerse de los medios técnicos precisos a este fin, que en todo caso deberán posibilitar la comunicación directa y simultánea entre todos los asistentes.

Artículo 22º. - Facultades del Consejo.

El Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades para administrar, gestionar y representar a la Sociedad en juicio y fuera de él y en todos los actos comprendidos en el objeto social que se define en el Artículo 5º de los presentes Estatutos Sociales.

El Consejo de Administración obligará a la Sociedad frente a terceros que hayan contratado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando el acto no esté comprendido en dicho objeto social.

Artículo 23º. - Remuneración.

El cargo de administrador será retribuido.

Los administradores, en su condición de tales, tendrán derecho a percibir de la Sociedad (a) una retribución fija anual, dineraria, en especie o mixta; (b) dietas de asistencia; (c) retribución variable en función de la consecución de objetivos de negocio, económico-financieros y estratégicos de la Sociedad; (d) aportaciones a sistemas de ahorro o previsión social; (e) indemnizaciones por cese; y (f) y un seguro de responsabilidad civil.

El importe máximo de las cantidades que puede satisfacer la Sociedad al conjunto de los consejeros, será fijado por la Junta General y permanecerá vigente mientras no sea modificado. Salvo que la Junta General determine otra cosa, la distribución de la cantidad exacta a abonar dentro del referido límite corresponderá al Consejo de Administración. La remuneración de los administradores deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado.

Los administradores podrán ejercer de forma privada las mismas actividades del objeto social de la entidad, sin que esto suponga que sea uno de los motivos de exclusión de socios-administradores que recoge la Ley de Sociedades de capital.

El consejero que desarrolle funciones ejecutivas tendrá derecho a percibir, adicionalmente, la retribución que por el desempeño de dichas responsabilidades se prevea en el contrato celebrado a tal efecto entre el consejero y la Sociedad. Dicho contrato deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, debiendo abstenerse el consejero afectado de asistir a la deliberación y de participar en la votación.

El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en el contrato.

En particular, el consejero con funciones ejecutivas percibirá por este concepto, en atención a su especial dedicación en la gestión y llevanza de la Sociedad, una retribución

que podrá consistir en (a) una parte fija en metálico, (b) una parte variable en función de cumplimiento de objetivos, (c) retribuciones en especie, tales como la contratación de seguros de vida, salud o enfermedad o responsabilidad civil, o la puesta a disposición de vehículo de empresa, (d) contribuciones a sistemas de ahorro o previsión y (e) la posibilidad de tener derecho a una indemnización en caso de cese en sus funciones y a una compensación por compromisos de no competencia.

Asimismo, y con carácter adicional a la retribución contemplada en los apartados anteriores, se prevé el establecimiento de sistemas de remuneración referenciados al valor de cotización de las acciones o que conlleven la entrega de acciones o de derechos de opción sobre acciones, destinados a los consejeros. La Junta General de accionistas determinará el valor de las acciones que se tome como referencia, el número de acciones a entregar a cada consejero, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el plazo de duración de este sistema de retribución y demás condiciones que estime oportunas en los términos legalmente establecidos.

Artículo 24º. - Comisiones del Consejo

El Consejo de Administración podrá constituir otros comités o comisiones además de la Comisión Ejecutiva con las atribuciones, composición y régimen de funcionamiento que el propio Consejo de Administración determine en cada caso.

El Consejo de Administración creará y mantendrá en su seno con carácter permanente e interno una Comisión de Auditoría que estará integrada por, al menos, tres (3) consejeros nombrados por el Consejo de Administración. Todos los miembros de la Comisión serán consejeros no ejecutivos, debiendo ser la mayoría, al menos, consejeros independientes. En su conjunto, los miembros de la Comisión de Auditoría tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la Sociedad y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

El Presidente de la Comisión de Auditoría será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un (1) año desde su cese. La Comisión de Auditoría tendrá como mínimo las siguientes funciones:

- a. Informar a la Junta General sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la Comisión ha desempeñado en ese proceso.
- b. Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo

de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.

- c. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
- d. Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- e. Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- f. Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- g. Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos Sociales y en particular, sobre:
 - 1º La información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente;
 - 2º La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales; y

3º Las operaciones con partes vinculadas.

La Comisión de Auditoría se reunirá siempre que lo soliciten, al menos, 2 de sus miembros o lo acuerde el Presidente, a quien corresponde convocarlo, para el cumplimiento de sus funciones. La convocatoria será realizada por escrito dirigido a cada uno de sus miembros, por correo ordinario o electrónico. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres (3) días naturales respecto a la fecha prevista para su celebración.

La Comisión de Auditoría quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros, adoptándose sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros presentes o representados.

De las reuniones de la Comisión se levantarán las correspondientes actas, que estarán a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración.

TÍTULO IV.- RÉGIMEN SUPLETORIO

Artículo 25º. - Régimen supletorio.

En todo lo no previsto en los artículos anteriores de los presentes Estatutos se aplicarán las normas de la Ley de Sociedades de Capital, del Código de Comercio y del Reglamento del Registro Mercantil.

TÍTULO V.- OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 26º. - Participaciones significativas

Si las acciones de la Sociedad cotizan en el BME MTF Equity, los accionistas estarán obligados a comunicar a la Sociedad cualquier adquisición o transmisión de acciones, por cualquier título, que determine que su participación total, directa o indirecta, alcance, supere o descienda, respectivamente por encima o por debajo del 10% del capital social o sus sucesivos múltiplos.

Las comunicaciones deberán realizarse al órgano o persona que la Sociedad haya designado al efecto y dentro del plazo máximo de cuatro días hábiles siguientes a contar desde aquel en que se hubiera producido el hecho determinante de la obligación de comunicar. Si la Sociedad no hubiese designado órgano o persona a los antedichos efectos, las comunicaciones se realizarán al presidente del consejo de administración de la Sociedad.

Si las acciones de la Sociedad cotizan en el BME MTF Equity, la Sociedad dará publicidad a las antedichas comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en la normativa del BME MTF Equity.

Artículo 27º. - Pactos parasociales

Si las acciones de la Sociedad cotizan en el BME MTF Equity, los accionistas estarán obligados a comunicar a la Sociedad la suscripción, modificación, prórroga o extinción de cualquier pacto que restrinja o grave la transmisibilidad de las acciones de su propiedad o afecte a los derechos de voto inherentes a dichas acciones.

Las comunicaciones deberán realizarse al órgano o persona que la Sociedad haya designado al efecto y dentro del plazo máximo de cuatro (4) días hábiles siguientes a contar desde aquel en que se hubiera producido el hecho determinante de la obligación de comunicar. Si la Sociedad no hubiese designado órgano o persona a los antedichos efectos, las comunicaciones se realizarán al presidente del consejo de administración de la Sociedad.

Si las acciones de la Sociedad cotizan en el BME MTF Equity, la Sociedad dará publicidad a dichas comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en la normativa del BME MTF Equity.

Artículo 28º. - Exclusión de negociación

En el supuesto de que estando las acciones de la Sociedad incorporadas en el BME MTF Equity, la Junta General de accionistas adoptara un acuerdo de exclusión de negociación en el BME MTF Equity de las acciones representativas del capital social sin el voto favorable de alguno de los accionistas de la Sociedad, ésta estará obligada a ofrecer, a dichos accionistas que no hubieran votado a favor, la adquisición de sus acciones al precio que resulte conforme a lo previsto en la normativa reguladora de las ofertas públicas de adquisición de valores para los supuestos de exclusión de negociación.

La Sociedad no estará sujeta a la obligación anterior cuando acuerde la admisión a cotización de sus acciones en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación español o extranjero con carácter simultáneo a su exclusión de negociación del BME MTF Equity.

TÍTULO VI.- JURISDICCIÓN

Artículo 29º. - Jurisdicción

Las cuestiones que pudieran surgir entre los accionistas y entre éstos y la Sociedad sobre asuntos sociales, quedarán sometidos a Juzgados y Tribunales de Gijón.